



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	Cinco (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	001	<b>2019</b>	<b>00807</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.005 de 2021						
ACCIONANTE	JOSE RESTREPO						
ACCIONADA	EPS COOMEVA						
VINCULADA	COLPENSIONES						
SENTENCIA	No.0086 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL , VIDA DIGNA, SALUD						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el accionante en contra la sentencia del diecinueve (19) de enero del 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por JOSE RSTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.279.600 en contra de la EPS COOMEVA Y COLPENSIONES, la cual fue repartida a este despacho mediante acta de reparto No 1083 del 10 febrero de 2021

### **LAS PRETENSIONES**

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada a reconocer y pagar la prestación económica de las incapacidades que se encuentra adeudando, además de la no realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que es afiliado a la seguridad social en calidad de cotizante independiente, cubriendo los riesgos en salud en la EPS COOMEVA y los riesgos de invalidez, vejez y muerte a través de la ADMINSTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, que tiene 72 años de edad, y sufre múltiples enfermedades como hipertensión esencial, diabetes mellitus, fractura de fémur, problemas visuales, entre otros, lo cual le han ocasionado impedimento para laborar de manera continua entre el 02/10/2018 y el 04/10/2019, es decir de un total de 367 días; que en la actualidad se encuentra en proceso de calificación ante Colpensiones, que se ha comunicado de manera verbal con los asesores d COOMEVEA EPS quienes le indican que le van hacer el pago de incapacidades, que es un hombre de poco recursos,, n cuenta con bienes, que es padre cabeza de familia, que no recibe ayuda de personas ni tampoco recibe

subsidios por parte del Estado.

Argumenta el Juez de instancia que el 15 de enero de 2021 decretó la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda por cuanto no se había notificado la sentencia a Colpensiones y se ordenó la notificación en debida forma a todas las partes.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La EPS COOMEVA, no dio respuesta a la acción de tutela.

La Administradora Colombiana de Pensiones, adujo que:

*“...el 25 de junio de 2018, la EPS COOMEVA, expidió concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, en virtud del cual se puede establecer que jurídicamente no es procedente el pago del subsidio económico por concepto de incapacidades, esto es de conformidad con lo establecido anteriormente mediante concepto N°.BZ-2015-7640584 del 21 de agosto del 2015 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones,, mediante el cual se da alance a los establecido en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, en el cual se señala que en los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la AFP otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, lo cual no aplicaba en el caso del accionante, por lo que través del oficio del 10 de julio y del 21 de diciembre de 2018 se le dio a conocer la situación, que procedió a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, emitiéndose el dictamen DML: 3309680 del 1° de octubre de 2019, indicó que le reconoció pensión de vejez a través de Resolución sub258525 del 27 de noviembre de 2020...”*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales y ordenó a l representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSINES, o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades de JOSE RESTREPO, generadas desde el 2 de octubre de 2018 al 4 de octubre de 2019.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad en cuanto a que el juez de ha dejado cerrada la posibilidad del reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores a la fecha que fueron otorgadas, es decir, mi último periodo de incapacidad fue del 28/12/2020 al 1170172021, por continuar con la misma patología que le impide desempeñar las funciones de manera normal y cotidiana, debiéndose con ello prevenir la necesidad de una posible acción judicial en un futuro por situación similar en el pago de la presentación económica, siendo necesario el amparo de las demás incapacidades médico laborales que sean otorgadas.

Que el record de incapacidades actualizadas que se anexa posterior al 04 de octubre de 2021, se continuó suministrando incapacidades, siendo necesario el amparo integral que se conlleva a que posteriormente no se tenga que volver a acceder mediante una acción de tutela.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

*"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley". (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).*

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar que se le reconozca y pague las incapacidades al accionante en los periodos solicitados:

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

*"Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.<sup>11</sup> Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,<sup>12</sup> la Corte manifestó lo siguiente:*

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere*

satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

.....

5.1.1....

#### 5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico17** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad18** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.19
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

*Según el artículo 67 de la mencionada*

*ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el*

*aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”<sup>23</sup>*

*La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.*

*Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.*

*Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)”. No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación*

constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

*protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.*

*Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

*Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.*

*Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”*

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

HECHOS ACREDITADOS.

1. El accionante es pensionado por vejez, mediante Resolución SUB 258525 DEL 27 NOVIEMBRE DE 2020 a partir 1 noviembre de 2020.( FOLIO 123/128)
2. Coomeva entrego concepto rehabilitación del 25/06/2018. (folio 115/119)
3. El demandante presenta las siguientes incapacidades:

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días
10773312	30/07/2017	2/08/2017	4
10703372	3/08/2017	1/09/2017	34
10770582	2/09/2017	1/10/2017	64
10853760	2/10/2017	16/10/2017	79
10911765	17/10/2017	31/10/2017	94
10939455	1/11/2017	15/11/2017	109
10974117	16/11/2017	15/12/2017	19
11053674	16/12/2017	30/12/2017	154
11094952	31/12/2017	13/01/2018	168
11118456	14/01/2018	28/01/2018	183
11197622	15/02/2018	1/03/2018	198
11259553	12/03/2018	26/03/2018	213
11288667	27/03/2018	23/03/2018	228
11325123	11/04/2018	25/04/2018	243
Hasta la incapacidad del 25/04/2018, el accionante no las reclama y de los certificados no encuentro incapacidades entre 25/04/2018 al 1/10/2018, por lo que existe interrupción de mas de 30 días.			
11740674	2018/10/02	2018/10/11	10
11840637	2018/11/19	2018/12/03	25
Interrupción de mas de 30 días.			
11977383	2019/01/25	2019/02/08	15
12010972	2019/02/09	2019/02/23	30
12100965	2019/02/25	2019/03/13	17
12100990	2019/03/14	2019/03/28	45
12122807	2019/04/01	2019/04/15	60
12154036	2019/04/23	2019/05/07	75
12178670	2019/05/08	2019/05/22	90
12209669	2019/05/23	2019/06/06	105
12237353	2019/06/07	2019/06/21	120
12280104	2019/06/22	2019/07/06	135
12287153	2019/07/07	2019/07/21	150
12313020	2019/07/22	2019/08/05	165
12338828	2019/08/05	2019/08/20	180
12364514	2019/08/21	2019/09/19	210
12415038	2019/09/20	2019/10/04	225
12442056	2019/10/05	2019/10/19	240
12485846	2019/10/20	2019/10/03	255
12489648	2019/11/04	2019/11/18	270
12510666	2019/11/19	2019/12/03	285

12555049	2019/12/19	2020/01/02	300
12570604	2020/01/03	2020/01/17	315
12590737	2020/01/18	2020/02/01	330
12611125	2020/02/02	2020/02/16	345
12633084	2020/02/17	2020/03/02	360
12652589	2020/03/03	2020/03/17	375
12676193	2020/03/18	2020/04/01	390
12686965	2020/04/02	2020/04/16	405
12692779	2020/04/17	2020/05/01	420
12699443	2020/05/02	2020/05/16	435
12706721	2020/05/17	2020/05/31	450
12715158	2020/06/01	2020/06/15	465
12725250	2020/06/16	2020/06/30	480
1273034	2020/07/01	2020/07/15	495
12749479	2020/07/16	2020/07/30	510
12768087	20/07/31	2020/08/14	525
12775697	2020/08/15	2020/08/29	540
12787535	2020/08/30	2020/09/13	555
12802197	2020/09/14	2020/08/28	570
12817770	2020/09/29	2020/10/13	585
12833922	2020/10/14	2020/10/28	600
12847655	2020/10/29	2020/11/12	615
12860388	2020/11/13	2020/11/27	630
12872056	2020/11/28	2020/12/12	645
12886787	2020/12/13	2020/12/27	660
12899862	2020/12/28	2021/01/11	675
		<b>TOTAL DIAS</b>	

Revisada la presente acción de tutela, observa el despacho que las anteriores

incapacidades relacionadas, son las allegadas por el accionante al momento de presentar la acción de amparo, y en el recurso arrima incapacidades causadas a partir del 05/10/2019 a 11/01/2021.

El demandante, refiere que no se le han cancelado las incapacidades generadas a partir del 2/10/2018 hasta el 4/10/2019 y posteriormente las causadas a partir del 5/10/2019 al 11/01/2021.

Siguiendo los parámetros fijados anteriormente de a quien le corresponde cancelar las incapacidades, encuentra el despacho:

Coomeva debe cancelar las incapacidades causadas entre el día 1° al 180 y luego entre el día 540 hasta el 30 octubre de 2020 y que relacionadas a continuación:

En atención a que a partir 1° noviembre de 2020 logro el estatus de pensionado y el pensionado por invalidez o vejez, no causan el derecho a incapacidades.

COLPENSIONES debe cancelar las incapacidades causadas entre el día 181 y el 540 que relacionadas a continuación:

12364514	2019/08/21	2019/09/19	210
12415038	2019/09/20	2019/10/04	225

12442056	2019/10/05	2019/10/19	240
12485846	2019/10/20	2019/10/03	255
12489648	2019/11/04	2019/11/18	270
12510666	2019/11/19	2019/12/03	285
12555049	2019/12/19	2020/01/02	300
12570604	2020/01/03	2020/01/17	315
12590737	2020/01/18	2020/02/01	330
12611125	2020/02/02	2020/02/16	345
12633084	2020/02/17	2020/03/02	360
12652589	2020/03/03	2020/03/17	375
12676193	2020/03/18	2020/04/01	390
12686965	2020/04/02	2020/04/16	405
12692779	2020/04/17	2020/05/01	420
12699443	2020/05/02	2020/05/16	435
12706721	2020/05/17	2020/05/31	450
12715158	2020/06/01	2020/06/15	465
12725250	2020/06/16	2020/06/30	480
1273034	2020/07/01	2020/07/15	495
12749479	2020/07/16	2020/07/30	510
12768087	20/07/31	2020/08/14	525
12775697	2020/08/15	2020/08/29	540

En

consecuencia de lo anterior se revoca la decisión emitida por el confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Primero de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR TUTELA** los derechos fundamentales invocados por El señor JOSE RESTREPO, identificado con C.C. 8.279.600, cuya protección solicitó a **COOMEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ESTA ULTIMA VINCULADA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se ORDENA** a la **COOMEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de las incapacidades causadas entre el día 1° al 180 y luego entre el día 540 hasta el 30 octubre de 2020 y que relacionadas a continuación:

11740674	2018/10/02	2018/10/11	10
11840637	2018/11/19	2018/12/03	25
Interrupción de más de 30 días.			
11977383	2019/01/25	2019/02/08	15
12010972	2019/02/09	2019/02/23	30
12100965	2019/02/25	2019/03/13	17

12100990	2019/03/14	2019/03/28	45
12122807	2019/04/01	2019/04/15	60
12154036	2019/04/23	2019/05/07	75
12178670	2019/05/08	2019/05/22	90
12209669	2019/05/23	2019/06/06	105
12237353	2019/06/07	2019/06/21	120
12280104	2019/06/22	2019/07/06	135
12287153	2019/07/07	2019/07/21	150
12313020	2019/07/22	2019/08/05	165
12338828	2019/08/05	2019/08/20	180

CAUSADAS  
A PARTIR  
DEL DÍA 540  
A LA FECHA

PENSIONADO.

12787535	2020/08/30	2020/09/13	555
12802197	2020/09/14	2020/08/28	570
12817770	2020/09/29	2020/10/13	585
12833922	2020/10/14	2020/10/28	600
12847655	2020/10/29	2020/11/12	615
12860388	2020/11/13	2020/11/27	630
12872056	2020/11/28	2020/12/12	645
12886787	2020/12/13	2020/12/27	660
12899862	2020/12/28	2021/01/11	675

**TERCERO.**  
**Se ORDENA**  
a la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de las incapacidades causadas entre el día 181 y el día 540 hasta el 30 octubre de 2020 y que relacionadas a continuación:

12364514	2019/08/21	2019/09/19	210
12415038	2019/09/20	2019/10/04	225
12442056	2019/10/05	2019/10/19	240
12485846	2019/10/20	2019/10/03	255
12489648	2019/11/04	2019/11/18	270
12510666	2019/11/19	2019/12/03	285
12555049	2019/12/19	2020/01/02	300
12570604	2020/01/03	2020/01/17	315
12590737	2020/01/18	2020/02/01	330
12611125	2020/02/02	2020/02/16	345
12633084	2020/02/17	2020/03/02	360
12652589	2020/03/03	2020/03/17	375
12676193	2020/03/18	2020/04/01	390
12686965	2020/04/02	2020/04/16	405
12692779	2020/04/17	2020/05/01	420
12699443	2020/05/02	2020/05/16	435
12706721	2020/05/17	2020/05/31	450
12715158	2020/06/01	2020/06/15	465
12725250	2020/06/16	2020/06/30	480
1273034	2020/07/01	2020/07/15	495

12749479	2020/07/16	2020/07/30	510
12768087	20/07/31	2020/08/14	525
12775697	2020/08/15	2020/08/29	540

**CUARTO.**  
NOTIFICAR  
esta

providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**QUINTO.** ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**SEXTO.** ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeed27e54247be3a3c6bf4261a9c87997b34ff0ef6220a4637bedda139b24bd8**

Documento generado en 05/03/2021 02:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**